

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MP. DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA**
Cali (Valle del Cauca)
E.S.D.

| | |
|-------------------------|---|
| DEMANDANTE | ALEXANDER RAMIREZ CERÓN |
| DEMANDADO | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO" Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, COOPERATIVA SERVIVALLE |
| MEDIO DE CONTROL | Proceso ordinario laboral de primera instancia |
| RADICADO | 76001310501520170067701 |
| ASUNTO | Alegatos de conclusión en segunda instancia |

Honorable Magistrado,

JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial Principal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO", en atención a lo previsto en los artículos 9 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que reguló la segunda instancia en materia laboral y paralelo a lo establecido en el artículo 82 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal oportuno presento alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Se pretende se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Además, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad al reintegro de pagos por salario y prestaciones sociales.

EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS PRETENSIONES NO TENDRÁN PROSPERIDAD POR LAS SIGUIENTES RAZONES DE DERECHO

Discrepa esta defensa de la SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA N° 134 del 22 DE JULIO DEL 2021, toda vez que el operador judicial, omitió que las funciones desempeñadas por el accionante, no correspondieron al mantenimiento de la planta hospitalaria ni a sus servicios generales, como se acreditó en el interrogatorio, su vinculación se pactó a través de un contrato de prestación de servicios que fue prorrogado en periodos de manera interrumpida brindando un APOYO A LA GESTION que se precisa bajo el criterio de:

“ES UN FACILITADOR, COMUNITARIO QUE TIENE EL COMPROMISO DE DESARROLLAR ACCIONES DE SENSIBILIZACION, EDUCACION E INDUCCION HACIA LAS ACTIVIDADES DE PROTECCION ESPECIFICA Y DETECCION TEMPRANA, REALIZANDO PARA ELLO VISITAS DOMICILIARAS A LOS AFILIADOS PARA ORIENTARLES Y EDUCARLOS, SOBRE PROGRAMAS DE PROMOCION Y PREVENSION, DANDO A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHOS, ORGANIZANDO E INSENTIVANDO, LA POBLACION AFILIADA A LA UTILIZACION OPORTUNA Y ADECUADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD PROPENDIENDO LA ADHESION A LOS PROGRAMAS, DE CONTROL COMO PARTE DE LA ATENCION DE LAS ENFERMEDADES DE INTERES EN SALUD PUBLICA E INTERVENIR EN LA PREVENSION DE LAS ENFERMEDADES DE INTERES EN SALUD PUBLICA E INTERVENIR EN LA PREVENSION DE LAS ENFERMEDADES, MAS COMUNES DE LA REGION”.

Del texto anterior se comprende que la prestación para esta actividad, proporciona un refuerzo al personal de planta, quienes no tenían la disponibilidad de ejercer tal presteza, en el entendido que las ENTIDADES AL SERVICIO DEL ESTADO, perpetran la vinculación acorde al Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 190 de 1995 y la ley 80 del 93 que en su artículo 32 numeral 3, impone:

“SON CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

La CONTRATACIÓN de la demandante se estipuló con la finalidad de PRESTAR UN SERVICIO con una ocupación DISTINTA A LA DEL PERSONAL DE PLANTA, como lo precisa el DECRETO 4266 DE 2010, en su **Artículo 82**.

“LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN CORRESPONDEN A AQUELLOS DE NATURALEZA INTELECTUAL DIFERENTES A LOS DE CONSULTORÍA QUE SE DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD; ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES OPERATIVAS, LOGÍSTICAS, O ASISTENCIALES”.

Actividades que ejecuto el demandante desde el año 2009, a través de las cooperativas de servicio S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S Y COOPERATIVA SERVIVALLE.

En el caso de las COOPERATIVAS, deben asumir la duración de la relación asociativa. Por ser una figura legal aplicada al caso particular, ya que fue triangulada con la participación de la entidad que represento como contratante, **ART 63 DE LA LEY 1429 DE 2010 EL ART 6 DEL DECRETO 4588 DE 2006** por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas de trabajo para contratar con terceros.

Las cooperativas de trabajo asociado. Quienes de manera autónoma e independiente deberán revelar sobre el *petitum* del actor.

“ La Corte también ha señalado que cuando en el convenio cooperativo y en su ejecución prevalezcan condiciones de carácter laboral por sobre las de índole cooperativa, se configurará un contrato de trabajo y las relaciones jurídicas entre las partes no se regirán por las normas de la legislación cooperativa sino por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con el principio constitucional consagrado en el artículo 53 Superior, de primacía de la realidad sobre las formalidades”¹

Lo anterior en virtud de que lo pretendido en el presente litigio es la declaración de una posible relación laboral, en el lapso comprendido del año 2009 a 2016, por ello las llamadas a resolver estos extremos laborales son las citadas cooperativas.

Los contratos celebrados con las Cooperativas de Trabajo Asociado, fueron ajustados al artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, por tanto, son responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

Para cotizar al Sistema de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.

La Cooperativa de Trabajo Asociado está obligada a pagar aportes parafiscales, De acuerdo con el Artículo 2° de la Ley 1233 de 2008 la Cooperativa de Trabajo Asociado tiene a su cargo el pago de las contribuciones especiales. No obstante, son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

El Artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 consagra que las relaciones entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones.

¹ Sentencia T-900 del 16 de septiembre de 2004. MP. Jaime Córdoba Triviño.

En este orden de ideas, como las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rigen por las disposiciones laborales, la relación entre aquélla y el trabajador asociado no es una relación empleador – trabajador sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, máxime cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización.

Partiendo de la inexistencia de vínculo laboral entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el trabajador asociado, debe señalarse que este último no devenga salario sino “compensaciones”, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias, según lo acordado en los Estatutos y en el Régimen de Compensaciones de la Cooperativa.

En este sentido, el Decreto 4588 de 2006 establece en el Artículo 25 que las compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

En consecuencia, las cooperativas al ser autónomas en sus vinculaciones y contar con la capacidad administrativa y financiera, en el caso que nos ocupa son las responsables de reconocer, teniendo claro que se obligaron contractualmente con el personal a su cargo, por este motivo, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se exime de responsabilidad, en razón de que las cooperativas suscribieron convenios de manera independiente a mi representada.

Por otra parte, en la presente *litis* no se acreditó la relación laboral, ni los extremos de la misma, debido a la falta de evidencia probatoria de la parte demandante en razón a que no acredito la presencia real de los elementos de un contrato de trabajo, toda vez que no se dilucidan documentos como: planillas en las que se demuestren la hora de entrada y salida del demandante, informes en los que se corrobore el cumplimiento de sus actividades dentro de un marco de órdenes, que aparentemente debía presentar el actor, como muestra del desempeño de sus funciones, lo que desvirtúa el hecho de la subordinación, pues no obsta solo con la declaración de los testigos, del particular, quienes también en la actualidad tienen demandada a la entidad que represento, por ello sus manifestaciones son tachables, al tener intereses pecuniarios de por medio, que los hace imparciales al momento de declarar.

De hecho, no existen llamados de atención, ni instrumentos que exhiban la continuada relación laboral. Se debe resaltar al operador judicial, que la verificación y derivaciones de una pretensión nacida de un contrato realidad, deben ser evaluadas en concreto para cada caso en particular, en razón de que el tema no gira en torno a puntos de derecho ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, su causación depende de las circunstancias específicas que rodearon las relaciones del demandante con PAR CAPRECOM LIQUIDADO, lo que implica que el problema jurídico planteado deviene de una relación jurídica incierta, susceptible de ser desvirtuada en juicio tal como ahora se comprueba pues no se entrevé un estudio minucioso de todos los elementos obrantes en el plenario y como antes se indicó existen incongruencias en las circunstancias cronológicas pretendidas, probadas y declaradas en la sentencia.

Sumado a ello, el ACCIONANTE FUE CONTRATADO DE MANERA **INTERRUMPIDA** POR PERIODOS PRORROGABLES, COMO SE PUEDE VERIFICAR EN LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS CON EL LIBELO DE LA DEMANDA, DEBIDO A LO CUAL, NO EXISTIO, UNIDAD DE CONTRATO DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO, acorde a las **SENTENCIA C 711 DEL 2011** y la **SENTENCIA SL 981 DE 2019**.

En atención a lo anterior, el señor ALEXANDER RAMIREZ CERON, durante los extremos laborales aducidos por su apoderado en los hechos de la demanda, nunca sostuvo una relación laboral con el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ni como servidor público o trabajador oficial, pues nunca se vinculó a la entidad mediante una modalidad legal o reglamentaria, con acto de nombramiento o posesión, ni mediante un contrato de trabajo.

QUEDO ANALIZADO DENTRO DEL SUBLITE

Que el accionante NO demostró que durante el tiempo en que prestó sus servicios para las cooperativas y la entidad que represento, hubiera realizado idénticas funciones a las propias de los trabajadores asistenciales de planta, esto es, en iguales condiciones de tiempo, modo y lugar, con los mismos horarios o turnos de atención impuestos y bajo las órdenes de un superior jerárquico.

Que NO se proporcionaron medios de convicción que permitan comprobar la existencia del cargo funcional dentro de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, así como el manual de funciones y competencias de la entidad, del cual se pudiera inferir que el actor desempeñaba su oficio en la entidad junto con otros auxiliares apoyo a la gestión y que estos, a diferencia de él, tuvieran una vinculación de carácter legal y reglamentaria con la empresa social del Estado.

DEL RÉGIMEN APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Cabe destacar que de acuerdo con los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 171 de 2011, en el presente caso no se observa acreditado el criterio relativo a la «*igualdad*», en la medida en que no se demostró que las funciones desempeñadas por el demandante se ejecutaron en igualdad de condiciones que los efectuados por el personal de planta pues, su cargo no hacía parte de las funciones de quienes eran nombrados, razón por la cual se creó el contrato para el apoyo a la gestión.

Sin embargo, se debe acotar que la realización de actividades a fin de cumplir con el propósito del contrato **no** constituye una relación laboral ni un acto ilegal por parte de la entidad contratante, pues a satisfacción de las partes se convino el contrato y no se registra insatisfacción u oposición por parte de la actora.

Dentro de esta modalidad de prestación que delimita el objeto del contrato, las entidades pueden desarrollar una amplia gama de actividades relacionadas con su administración o con el funcionamiento de la entidad, esto es, labores afines o inherentes a los objetivos misionales de la entidad estatal, de manera que puedan contar con el concurso de terceros para facilitar o apoyar a la entidad en el cumplimiento de sus funciones públicas o administrativas. Al respecto esta Sala ha sostenido:

"La finalidad de este contrato no es el cumplimiento propiamente dicho de las funciones administrativas o públicas a cargo de la entidad contratante, sino valerse de un apoyo o colaboración en su cumplimiento".

Del exiguo acervo probatorio allegado al plenario, se consigue demostrar la prestación personal del servicio del demandante, como apoyo a la gestión, mas no es posible establecer con total certeza, que se configuro una subordinación y permanencia del servicio.

En consecuencia, según el artículo **167 de la ley 1564 del 2021**, la carga probatoria está a cargo del demandante que estuvo ausente sustancialmente en el transcurrir del proceso, de otro lado cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, siempre que intenten develar una relación laboral, y al no ser posible constatar el elemento de la «*subordinación*», no hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad.

De manera que la declaratoria del contrato realidad, se basa en la acreditación probatoria de la prestación personal del servicio, la remuneración y subordinación, elementos éstos a los que se debe adicionar por tratarse de entidades públicas tal como también lo ha precisado el Consejo de Estado, otro componente y es el que las labores realizadas por la demandante correspondan a la función permanente de la entidad, así como la equidad o similitud para comparar las labores desempeñadas por el demandante con los demás empleados de planta.

Esto quiere decir como lo explica, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15), en cuya jurisprudencia se absuelve a la parte accionada:

"Si bien indica que el demandante cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes".

En igual sentido, se ha pronunciado reiteradamente, la sala laboral de la Corte suprema de justicia, criterio que ha mantenido históricamente como podemos observar en la sentencia 15678 del 4 de mayo de 2001 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera:

Considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.

Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del pretender indemnizatoria por el pago de las prestaciones sociales, se tiene de presente que, en un contrato de servicios, LA PERSONA NATURAL CONTRATISTA, NO TIENE DERECHO NI PUEDE EXIGIR QUE LE PAGUEN UN VALOR ADICIONAL Y DIFERENTE AL VALOR PACTADO EN EL RESPECTIVO CONTRATO, Y MENOS ESPERAR QUE SEA COBIJADO POR LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL, COMO (CESANTÍAS, INTERESES A LA CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES NI LIQUIDACIÓN) PUESTO QUE ÉSTA NO LE ES APLICABLE.

Por tanto, el contratista debía pagar en su totalidad pensión y salud, tal como lo recordó el Ministerio de trabajo, la base de cotización para el pago de los aportes correspondientes a los contratos de prestación de servicios se encuentra establecida en el **artículo 18 de la ley 1122 de 2007**, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.”

En otras palabras, se infiere que mi representada actuó conforme a derecho, en materia de la contratación estatal, con relación a la prestación de servicios, circunstancia que aclara que, de no existir una relación laboral, no nacen derechos laborales y por tanto la actora no se exceptúa del pago de los aportes a la seguridad social.

Seguidamente de la hipótesis de que se le hubiese hecho retención a la demandante, se le realizó de acuerdo al **art 383 la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012** en su artículo 18 modificó el **artículo 594-1 del estatuto tributario y el decreto 0099 de 2013**, los cuales reglamentan el descuento legal en la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas.

Por otra parte, de la SANCION MORATORIA, se debe indicar al despacho, que erra en su *petitum* la parte actora, pues, la línea jurisprudencial ha decantado en tal sentido:

“En sentencia SL11436 de 29 de junio de 2016 estableció: La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la aplicación de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y salarios a la terminación de la relación laboral, no basta con que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad y no se hayan pagado los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sino, que se debe valorar si existió o no mal fe en la conducta, debiendo probarla la parte que la alega”.

Del caso que nos ocupa, Específicamente en relación con las entidades en proceso de liquidación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples pronunciamientos a partir del año **2003** con la sentencia **CSJ del 10 de octubre de 2003 N° 201764** que sirve de precedente, que no es posible predicar la mala fe en el no pago de salarios o prestaciones sociales por encontrarse en proceso de liquidación, así específicamente señala:

“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.”

En igual sentido la corte suprema de justicia en sentencia CSJ STL 8824 de 04 de julio de 2018 indicó:

“LA IMPROCEDENCIA DE LA ALUDIDA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, TODA VEZ QUE CAPRECOM SE ENCONTRABA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN PARA LA FECHA EN QUE SE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL -31 DE ENERO DE 2016-, RAZÓN POR LA CUAL NO SE LE PUEDE PREDICAR A LA DEMANDADA LA MALA FE EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, CONFORME LO EXPUESTO POR ESTA CORPORACIÓN EN SENTENCIA CSJ SL2833-2017”.

A su turno en sentencia CSJ STL 8678 de 4 de julio de 2018 respecto a los mismos presupuestos estableció:

“EN EL CASO PARTICULAR, ESTÁ ESTABLECIDO QUE ESA OMISIÓN OBEDECIÓ A CONSIDERACIONES RAZONABLES PORQUE SE PROBÓ QUE EL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, SE EXPIDIÓ EL DECRETO 2519 QUE DISPUSO LA SUPRESIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y ORDENÓ SU LIQUIDACIÓN, SIN QUE EN ESAS CONDICIONES PUEDA CONCLUIRSE QUE EL NO PAGO DE LA TRABAJADORA OBEDECIÓ AL PROCEDER DELIBERADO DE LA ENTIDAD DE SUSTRARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO A LA FINALIZACIÓN DEL ALUDIDO VÍNCULO CONTRACTUAL, SINO EN ESTE CASO A LA ORDEN LEGAL DE LIQUIDACIÓN, LO CUAL JUSTIFICA LA OMISIÓN ENROSTRADA A LA ENTIDAD Y, COMO CONSECUENCIA, IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA COMENTADA SANCIÓN, COMO LO CONTEMPLA LA ENTIDAD DEMANDADA.”

En este sentido, comedidamente le solicito, Honorable Magistrado, sea revocada la SENTENCIA N° 134 del 22 de febrero del 2021, dictada por el A QUO, y en su lugar, sean negadas las pretensiones de la demanda y se absuelva de toda condena mi representada.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: abogado1@aja.net.co -pclabogado@gmail.com Celular: 311-385-95-00 – 304-656-20-53.

Del Honorable Magistrado,



JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA

C.C. No. 1.053.801.712

T.P. 232.594 C.S. de la J.

APODERADO JUDICIAL

PAR CAPRECOM LIQUIDADO VALLE DEL CAUCA

Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central
Cali – Colombia